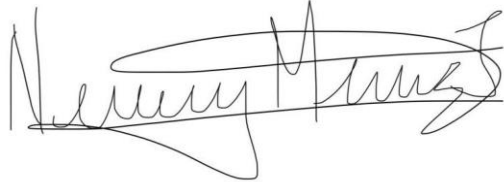


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-483, informando que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, estudiados los requisitos de forma y fondo de los escritos de contestación allegados obrante a folios 675 a 735, se tiene que cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.L y S.S., en consecuencia, se dispone a **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

2.- De acuerdo al informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de contestación de la demanda allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, no cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L y S.S. en razón a que la norma citada en

su párrafo primero numeral segundo establece que debe existir un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, sin embargo, respecto a las pretensiones “23” y “24” no existió ninguna mención por parte de este extremo pasivo, a su vez el numeral tercero del señalado párrafo señala que debe hacerse un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos, lo cierto es que la demanda contiene en su totalidad 22 hechos numerados por el demandante pero en la contestación de la demanda se dio respuesta a los hechos “23” y “24” cuando estos no se encuentran presentes en el texto demandatorio bajo el título de “*HECHOS*”. En razón de lo anterior se insta a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que subsane las situaciones anteriormente explicadas por el Despacho.

En consecuencia, se procede a **INADMITIR** la contestación de la demanda y **CONCEDER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane el escrito, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

3.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT N°. 900822176-1, representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela con C.C N° 65.701.747 y T.P. N° 123.148 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública visto a folios 740 a 800 del plenario.

4.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Northey Alejandra Huerfano Huerfano, identificada con C.C. N°. 53.074.475 y T.P. N° 287.274 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido visto a0 folios 740 a 800 del plenario.

5.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Nelson Segura Vargas, identificado con C.C. N°. 10.014.612 y T.P. N° 344.222 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos de la escritura pública vista a folios 675 a 735 del plenario.

6.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT N°. 830.515.294-0, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos de la escritura pública visto a folios 740 a 800 del plenario y a la Abogada Angélica María Cure Muñoz, identificada con C.C. N°.

1.140.887.921 y T.P. N° 369.821 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal visto a folios 351 a 474 del plenario.

8.- Observa esta sede Judicial que la parte actora allegó la constancia de notificación personal a la demandada **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (fs.232 a 349) la cual se observa se realizó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por lo cual, el Despacho con el ánimo de evitar nulidades o irregularidades procesales que puedan efectuarse en cualquier etapa del proceso, **REQUIERE** a la parte actora para que proceda con el trámite de notificación personal y el aviso, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y artículo 29 del C.P.T., norma especial de materia laboral, el cual debe incluirse con el escrito del aviso, que en caso de no comparecer se le asignara un **CURADOR AD LITEM.**

Notifíquese y Cúmplase,



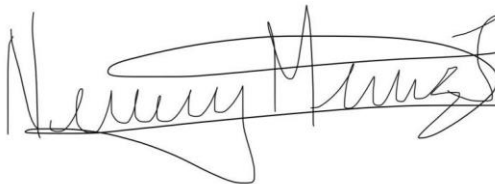
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 02 de mayo de 2023.

Por ESTADO N° 047 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBey MUÑOZ JARA
Secretario**